

SENTENCIA N°: ...3.../2025

Expte. N°: 266/926/2024

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...3...
días del mes de...FEBRERO...de 2025, se reúnen los
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA
DE TUCUMAN, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José
Alberto León (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de tratar
el expediente caratulado: "**BOCANERA S.A. S/ RECURSO DE APELACION**",
Expte. N° 266/926/2024 y Expte. N° 25742/1376/TW/2023(DGR) y;

CONSIDERANDO

A fojas 63/66 del expte DGR N° 25742/1376/TW/2023, el agente BOCANERA
S.A., CUIT N° 30-53187817-1, a través de su apoderado interpone Recurso de
Apelación en contra de la Resolución N° M 7551/24 de la Dirección General de
Rentas de fecha 06/08/2024 obrante a fs. 60/61 del expte DGR.

La Autoridad de Aplicación contesto los fundamentos del apelante conforme el art.
148 del C.T.P. tal como surge a fs. 01/06 de estos autos.

Destacando que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la
verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las
partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los
magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que
en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte
Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar
supremacía por sobre la interpretación de normas procesales, a la "verdad jurídica
objetiva"; de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo
rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento
de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto,
la Administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el
material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad
material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

meramente formal (Balbín Carlos E. Tratado de Derecho Administrativo, 2 Edición, Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal.

Se ha sostenido que “Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr. CSJT: sentencia N° 72, del 26-02-1997)”. Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re “Monasterio Claudio Rene y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo”, Sentencia N° 67 del 05/03/2007.

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido “Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquéllas incumbía. Las medidas para mejor proveer tienen la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma”. Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Sala Civil y Penal; in re “González Juan Antonio vs. Dávalos José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo”, Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

A fin de poder realizar un análisis exhaustivo y proceder al dictado de la sentencia; y atento a que no consta en las actuaciones la "consulta de obligaciones" correspondiente al período mensual 08/2021 del impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, considero procedente disponer que se libre oficio a la Dirección General de Rentas a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos, acompañe la consulta de obligaciones faltante. Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Conforme lo dispuesto por el art. 10° puntos 1°, 4°, 7° y 8° del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116° Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (artículo 153° C.T.P.), que se oficie a la Dirección General de Rentas a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos, acompañe la consulta de obligaciones correspondiente al período mensual 08/2021 del impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción del agente **BOCANERA S.A., CUIT N° 30-53187817-1**. Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

M.F.L.

DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION